



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 37508/2021

TJ/II-7604/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2454/2022.

Ciudad de México, a **12 de mayo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

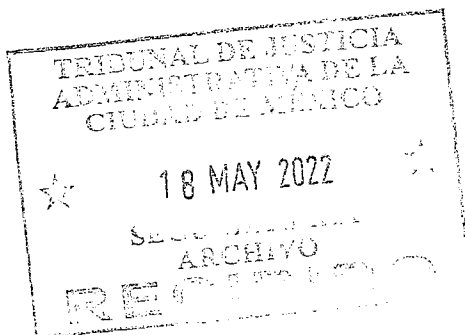
LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-7604/2021**, en **109** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 37508/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

14/03/21
14/03/21

14-03-21

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37508/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/II-7604/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, AGENTES DE TRÁNSITO QUE EMITIERON LAS BOLETAS DE SANCIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

PERTENECIENTES A LA SECRETARÍA EN CITA Y TESORERO, TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PERTENECIENTE A ESA SECRETARÍA

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO EMMANUEL RICARDO DURÁN HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.37508/2021
interpuesto ante este Tribunal, el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, por el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PERTENECIENTE A ESA SECRETARÍA**, en contra de la resolución al recurso

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7604/2021

- 2 -

de reclamación de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio TJ/II-7604/2021.

ANTECEDENTES

1.- D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintiuno, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

"1.- La infracción número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX que se señala en la consulta de infracciones del portal de internet de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México http://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/consulta_ciudadana.php, respecto de la plaza D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX como se acredita con la consulta de pagos por internet con línea de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX cantidad pagada a favor de la Tesorería de la Ciudad de México y que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

2.- La infracción número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX que se señala en la consulta de infracciones del portal de internet de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México http://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/consulta_ciudadana.php, respecto de la plaza D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad de \$ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX como se acredita con la consulta de pagos por internet con línea de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, cantidad pagada a favor de la Tesorería de la Ciudad de México y que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3.- La infracción D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX que se señala en la consulta de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7604/2021

- 3 -

23

infracciones del portal de internet de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México http://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/consulta_ciudadana.php, respecto de la placa D.P. Art. 186 LTAIPRCCE
D.P. Art. 186 LTAIPRCCE, misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad de \$ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** tal y como se acredita con la consulta de pagos por internet con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, cantidad pagada a favor de la Tesorería de la Ciudad de México y que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

4.- La infracción número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX que se señala en la consulta de infracciones del portal de internet de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México http://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/consulta_ciudadana.php, respecto de la placa D.P. Art. 186 LTAIPRCCCE
D.P. Art. 186 LTAIPRCCCE misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** tal y como se acredita con la consulta de pagos por internet con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, cantidad pagada a favor de la Tesorería de la Ciudad de México y que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5.- La infracción número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX que se señala en la consulta de infracciones del portal de internet de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México http://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/consulta_ciudadana.php, respecto de la placa D.P. Art. 186 LTAIPRCCCE
D.P. Art. 186 LTAIPRCCCE misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad de \$ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** tal y como se acredita con la consulta de pagos por internet con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** cantidad pagada a favor de la Tesorería de la Ciudad de México y que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

*(La parte actora controvierte las boletas de infracción con números de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, emitidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de cuya existencia se percató el **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**;*

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7604/2021

- 4 -

no obstante, manifestó desconocer su contenido.)

2.- Mediante auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda a trámite, ordenando emplazar a las autoridades demandadas para que emitieran su contestación; asimismo, se requirió a la autoridad enjuiciada perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que al momento de que produjera su contestación a la demanda exhibiera las boletas de infracción combatidas.

3.- Por oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día veinte de abril de dos mil veintiuno, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS PERTENECIENTES A ESA SECRETARÍA**, interpuso Recurso de Reclamación en contra del proveído precisado en el numeral próximo anterior; el cual fue resuelto de plano el catorce de mayo de la referida anualidad, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Ha resultado *procedente pero infundado* el recurso de reclamación interpuesto en representación del titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y de los agentes de tránsito, que emitieron las boletas de infracción impugnadas.

SEGUNDO.- Se *confirma en todos sus términos el acuerdo de fecha veintisiete* **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por las razones precisadas en el presente fallo, *subsistiendo el requerimiento formulado a la autoridad demandada.*

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el magistrado ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

211
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37508/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7604/2021

- 5 -

(A través de la interlocutoria se confirmó el acuerdo en el que se le requirió a la autoridad demandada la exhibición de las boletas de infracción impugnadas, toda vez que, se realizó conforme a derecho, pues la parte actora manifestó desconocer el contenido de las mismas, recayendo la obligación en la autoridad demandada de presentar los actos impugnados.)

4.- La resolución al recurso de reclamación fue notificada a las autoridades demandadas el día cuatro de junio de dos mil veintiuno y a la parte actora el día diez del mismo mes y año en cita.

5.- El **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PERTENECIENTE A ESA SECRETARÍA**, por oficio presentado el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrada Ponente a la Licenciada Rebeca Gómez Martínez, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día veinte de enero de dos mil veintidós.

CONSIDERANDOS

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción de los

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7604/2021

- 6 -

agravios que se exponen en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, número S.S. 17, de la Cuarta Época que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de fondo considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

"CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, esta Instrucción se aboca al estudio del único concepto de impugnación del recurso de reclamación que nos ocupa, y en el que la recurrente, argumenta sustancialmente que la determinación jurisdiccional emitida por el Instructor, está alejada de una correcta aplicación de la normatividad que rige el procedimiento contencioso administrativo de la Ciudad de México, lo que implica una indebida fundamentación y una omisión en la motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razones particulares para el efecto de requerir a su representada la exhibición del acto de autoridad que originó la controversia judicial en que se actúa. Lo anterior, en atención a que, de conformidad con el artículo 58, fracción III, de la Ley de la materia, el actor es quien debió haber anexado a su escrito inicial de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7604/2021

- 7 -

25

demanda, el original o copia certificada de la boleta de infracción de la cual pretende se declare la nulidad, pues se pierde de vista que las boletas de infracción con números de folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) son documentos de carácter público, que por su naturaleza y características, se encuentra a disposición del particular.

Que el requerimiento realizado por el instructor a la autoridad demandada, consistente en exhibir la copia certificada de las boletas de infracción con números de folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) no encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que el actor no acreditó haber solicitado la expedición de las copias certificadas de las citadas boletas con cinco días de anticipación a la presentación de la demanda, así tampoco, acredita no haber tenido respuesta alguna por parte de la autoridad, supuesto en el cual resulta procedente que el magistrado instructor requiera a la demandada la exhibición del acto impugnado; de ahí que el auto recurrido deba ser revocado, y dictarse otro en su lugar en el que se requiera a la parte actora la exhibición de la tan mencionada documental

A consideración de los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado, el concepto de impugnación previamente sintetizado **resulta infundado e insuficiente** para revocar el auto controvertido; lo cual se afirma con base en las consideraciones de derecho siguientes:

En primer lugar, es menester precisar que la hoy actora, bajo protesta de decir verdad, manifestó que no conocía los actos señalados como impugnados, por lo que solicitó se requiriera a su contraparte para que al contestar la demanda, acompañara constancia de tales actos, reservándose el derecho de ampliar su demanda una vez que los exhibiera.

Por lo anterior, mediante proveído de fecha dieciséis de marzo del presente año, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda en contra de las autoridades y por los actos precisados en el Resultando Primero del presente fallo y por otra parte, **con fundamento en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, requirió al titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que, al formular su contestación de demanda, acompañara copia certificada de las boletas de sanción con números de folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) con el apercibimiento que de no desahogar dicho requerimiento, se tendrían por ciertos los hechos que la parte actora pretenda demostrar con dichos actos, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, a consideración de esta Juzgadora la autoridad recurrente realiza un indebido análisis de dicho auto, puesto que el requerimiento formulado por el magistrado instructor, se fundamentó en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México *–y no en el artículo 58, de la mencionada Ley–*, en atención a que la parte actora manifestó, bajo protesta de decir verdad, desconocer las boletas de

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7604/2021

- 8 -

infracción **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX las cuales constituyen los
actos impugnados en el presente juicio, siendo necesario remitirnos al
contenido del precepto legal en comento, el cual a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación y ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad demandada acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda...”

Luego entonces, tal y como lo dispone el precepto antes citado, cuando el actor manifieste desconocer el acto impugnado, ya sea porque le haya sido notificado incorrectamente o simplemente porque no se le dio a conocer, la autoridad al contestar la demanda, deberá de exhibir el acto impugnado y sus constancias de notificación, para efectos de que la parte actora tenga la oportunidad de combatir el acto que impugna en la ampliación de la demanda.

Lo anterior, con el fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se le respete su garantía de audiencia, y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Por lo que para efectos de no proscribir su derecho a controvertir el acto que manifiesta desconocer, fue que el magistrado instructor le requirió a la autoridad demandada, la exhibición de las mencionadas boletas de infracción.

En consecuencia, no le asiste la razón a la autoridad recurrente, en el sentido que el requerimiento que le fue formulado, no encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 58, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que según su dicho, la parte actora no acreditó haber solicitado la expedición de las copias certificadas de las citadas boletas con cinco días de anticipación a la presentación de la demanda; lo anterior es así, toda vez que la accionante no ofreció como pruebas de su parte, las boletas de infracción antes mencionadas, sino que tales actos, constituyen los actos impugnados en el presente juicio y respecto de los cuales, bajo protesta de decir verdad, manifestó no tener conocimiento, tal y como se advierte del escrito de demanda.

Por lo tanto, es obligación de la autoridad demandada probar los hechos que motivaron su actuar, y en consecuencia, **exhibir al contestar la demanda el original o copia certificada de las constancias del acto**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7604/2021

- 9 -

impugnado, lo anterior para que la parte actora tenga oportunidad de combatirlo en la ampliación de demanda.

Sustenta la anterior determinación, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 196/2010, derivada de la Contradicción de tesis 326/2010 resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 878, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa."

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007, derivada de la Contradicción de tesis 188/2007-SS, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, que a la letra dice:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7604/2021

- 10 -

de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

En tales consideraciones, resulta inconcuso que el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada es **infundado e insuficiente** para desvirtuar la legalidad del acuerdo combatido, en consecuencia, **lo procedente es confirmar en todos sus términos, el proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, toda vez que el mismo fue emitido conforme a derecho, **subsistiendo por ende, el requerimiento formulado a la autoridad demandada** para que a más tardar al formular su contestación, acompañe las boletas de sanción impugnadas, **no siendo procedente su requerimiento posterior, en caso de omitir exhibirlas.**

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 117/2011, derivada de la Contradicción de tesis 133/2011, también resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 317, que es del tenor literal



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7604/2021

- 11 -

siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, **frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor.** Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta."

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Resulta igualmente aplicable, la tesis (I Región)8o.35 A (10a.), del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con Residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II, página 1843, cuyo rubro y texto a la letra dicen lo siguiente:

"PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA AUTORIDAD OFRECE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN LAS QUE DEMUESTRAN LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NEGADOS POR EL ACTOR, PERO NO LAS ADJUNTA, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBEN REQUERIRLE SU EXHIBICIÓN. El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone, entre otras cosas, que las autoridades deberán probar los hechos que motiven sus resoluciones, en los casos en que éstos sean negados lisa y llanamente por el actor. Por otra parte, de los artículos 15, fracción IX y penúltimo párrafo, 17, párrafos segundo y cuarto, y 21, penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento, se advierte que el actor y la demandada deberán exhibir las pruebas que ofrezcan en la demanda, su ampliación o contestación; que en caso de que aquél ofrezca las pruebas en su escrito inicial, pero no las adjunte, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá requerirlo para que las presente dentro del plazo de cinco días; obligación que

también es aplicable para el supuesto en que la autoridad ofrezca pruebas en su escrito de contestación, pero no las exhiba. Por tanto, **si la autoridad demandada ofrece pruebas para demostrar los hechos negados lisa y llanamente por el actor, que sustentan la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, pero omite exhibirlas en su escrito de contestación, la Sala está obligada a requerirla en el plazo legal previsto para ello. Lo anterior es inaplicable cuando la demandada no exhiba el acto impugnado o su notificación que el particular manifestó desconocer pues, por disposición expresa del artículo 16, fracción II, del ordenamiento mencionado, así como de la jurisprudencia 2a./J. 117/2011, en este supuesto no procede el requerimiento respectivo, ni tampoco en el caso de que dichas pruebas se presenten incompletas.**

(El énfasis es de esta Juzgadora).

(...)”

IV.- En contra de la anterior determinación arguye medularmente la autoridad recurrente en su **primer** agravio que la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno es ilegal, toda vez que la Sala de Origen fue omisa en señalar los medios de defensa de los cuales disponía para inconformarse, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En su **segundo** agravio expone que, la Sala de Conocimiento no analizó todos y cada uno de los puntos vertidos en su recurso de reclamación, ello, pasando por alto que el artículo 60, fracción II, en relación con el diverso 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece como premisa que, si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad señalada como demandada, al momento de producir su contestación, anexar constancia del acto administrativo y su notificación; y que si bien, el numeral 81 de la ley en cita prevé la facultad concedida a la autoridad jurisdiccional de requerir a las partes los elementos de prueba para conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos que motivaron la litis, lo cierto es que, dicho aspecto no fue materia de discusión



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7604/2021

- 13 -

28

o controversia, pues el aspecto clave de la reclamación consistía en que la Sala Ordinaria fue omisa en justificar bajo un argumento debidamente fundado y motivado, cuál fue la razón por la cual no previno al particular para que acreditara con medio de prueba fehaciente que había solicitado copia certificada del acto de autoridad que combate, para posteriormente realizar el requerimiento respectivo, siendo que la boleta de infracción constituye un documento público, que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, por lo que no existía impedimento legal alguno para solicitar la citada boleta.

Insiste que, la Sala Juzgadora debió prevenir al actor para que, a más tardar en el término cinco días hábiles, exhibiera el documento donde constara la solicitud de la copia certificada del acto que impugna, así como el pago de los derechos correspondientes por las mismas, tal como lo establece el artículo 19, 248, fracción I, 249, fracción I, y demás relativos y aplicables del Código Fiscal para la Ciudad de México, dando lugar a una actuación jurisdiccional ilegal e imparcial, que posiciona a la autoridad demandada en una desigualdad procesal y con ello, en estado de indefensión.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los agravios que se exponen **han quedado sin materia**, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

En primer término es necesario precisar que, en el presente asunto la parte actora controvierte la legalidad de las boletas de infracción con números de folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) respecto del vehículo con número de placas [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) la cantidad total de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), de la cuales adujo tener conocimiento a través de la página de internet de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7604/2021

- 14 -

El Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, mediante proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, admitió la demanda, ordenando emplazar a las autoridades demandadas para que emitieran su contestación, requiriendo al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que al momento de formular su respectiva contestación, exhibiera copia certificada de las boletas de infracción impugnadas, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento se tendrían por ciertos los hechos manifestados por la parte actora.

Ahora bien, del análisis que se realiza a las constancias que obran en autos se desprende que, el primero de julio del año en curso, la Licenciada Elisa Aguillón García, quien firmó en ausencia del Magistrado Instructor del juicio contencioso administrativo citado al rubro, emitió sentencia en la que declaró la nulidad de las boletas de infracción controvertidas, ello, toda vez que las autoridades demandadas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no asumieron la carga procesal correspondiente de exhibir los actos impugnados, por lo que, no acreditaron los hechos y fundamentos jurídicos que motivaron su emisión, dejando en estado de indefensión a la accionante, pues no existía certeza de que éstas hubieran sido emitidas conforme a derecho.

En ese contexto, el recurso de apelación sujeto a estudio ha quedado **SIN MATERIA**, toda vez que, ya fue emitida la sentencia definitiva en la que se analizó el fondo de la cuestión planteada dentro del juicio **TJ/II-7604/2021**.

Apoya a la anterior determinación, la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Décima Época, aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, mayo de dos mil diecisiete,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7604/2021

- 15 -

29

Tomo I, visible a página seiscientos treinta y ocho, y que se transcribe a continuación:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.”

Así como la tesis aislada 1a. LXXVII/2001, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, de agosto de dos mil uno, página novecientos setenta y uno, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RECLAMACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESOLVIÓ EL REFERIDO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de controversias constitucionales, el Ministro instructor podrá conceder la suspensión del acto impugnado hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, lo que atiende al hecho de que dicha medida cautelar tiene como finalidad conservar la materia del juicio principal con el objeto de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de pronunciarse respecto del fondo del asunto. Ahora bien, si se toma en consideración que de conformidad con lo anterior el incidente de suspensión es de carácter accesorio al juicio principal y, por ende, carece de objeto cuando la cuestión de fondo ha sido resuelta, es inconcuso que el recurso de reclamación interpuesto en contra del auto que decide sobre la suspensión solicitada en la demanda de controversia constitucional, deberá declararse sin materia si durante su tramitación es resuelto el referido medio de control constitucional.”

Cabe resaltar que de conformidad con los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, causan estado, entre otros supuestos, las sentencias de primera instancia que no admitan recurso alguno, como lo son aquellas dictadas en los juicios seguidos en la vía sumaria. Los preceptos legales en cita, tienen este texto:

"Artículo 104. Causan estado las sentencias de primera instancia que no admitan recurso alguno o que, admitiéndolo, no se haya interpuesto dentro del plazo que para el efecto señala esta ley, o el promovido se haya desechado o tenido por no interpuesto.

Artículo 151. En contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso alguno."

Luego entonces, si la sentencia de primera instancia fue notificada a las autoridades demandadas el **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y a la parte actora el **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, y de la revisión practicada al Sistema Digital de Juicios del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (el cual constituye un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional, respecto al estado que guarda el asunto sujeto a estudio), se desprende que las últimas actuaciones que se realizaron fueron las siguientes:

1. La interposición del recurso de apelación número **RAJ.37508/2021**, en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, por Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
2. El oficio ingresado el seis de octubre de dos mil veintiuno por la Subdirectora Divisional de Administración Tributaria en "San Antonio", en la que solicitó, **a fin de dar cumplimiento al fallo dictado**; se le informara al actor que debía acudir a esa Administración Tributaria para que se le entregue el contra-recibo correspondiente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7604/2021

- 17 -

30

Queda claro que la sentencia emitida en primera instancia causó estado al no preverse recurso alguno en contra de las sentencias emitidas en vía sumaria, ni interponerse medio de impugnación extraordinario.

Es aplicable, la jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, de junio de dos mil seis, veamos:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Por tanto, en el presente asunto resulta innecesario el estudio de los argumentos expuestos por el recurrente en el que combate el requerimiento formulado al Secretario de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad, para que al momento de contestar la demanda, exhibiera los actos impugnados, así como el hecho de que en la resolución recurrida la Sala de Origen fue omisa en señalar los medios de defensa de los cuales disponía para inconformarse, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ello, pues a ningún fin práctico conllevaría su análisis, si en el caso ya fue resuelta la cuestión principal.

Bajo las consideraciones jurídicas asentadas, este Pleno Jurisdiccional estima procedente **DEJAR SIN MATERIA** el recurso de apelación citado al rubro,

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7604/2021

- 18 -

por lo que queda intocada la resolución al recurso de reclamación de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-7604/2021**.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- QUEDA SIN MATERIA el recurso de apelación **RAJ.37508/2021**, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se DEJA INTOCADA la resolución al recurso de reclamación de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-7604/2021**, promovido | [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) ..

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación **RAJ.37508/2021**, como total y definitivamente concluido.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7604/2021

-19-

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FÍRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.37508/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7604/2021** DE FECHA DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.- QUEDA SIN MATERIA** el recurso de apelación **RAJ.37508/2021**, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución.**SEGUNDO.- Se DEJA INTOCADA** la resolución al recurso de reclamación de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-7604/2021**, promovido por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.**CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación **RAJ.37508/2021**, como total y definitivamente concluido."

